

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20220016000**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 08-11-22, por medio del cual entre otras disposiciones se resaltó que no hubo pronunciamiento por dicho extremo respecto a la contestación presentada.

Manifiesta su inconformismo el apoderado actor contra dicho proveído, indicando que la parte que representa no ha dado acuse de recibo de la documental aludida y por el contrario lo ha puesto de presente al despacho y que por ello la secretaria del despacho debe proveer el traslado de que trata el art 370 del CGP, por cuanto la ley 2213 de 2022 no deroga la normatividad plasmada en el Código General del Proceso.

Surtido el traslado de rigor de tal escrito por secretaria como da cuenta el consecutivo 21, fenecido en silencio, para resolver, se CONSIDERA:

Mediante proveído fechado 08-11-22<sup>1</sup>, el despacho puso de presente la ausencia de pronunciamiento por la parte actora respecto de la contestación allegada por su contraparte, con ocasión a la petición de que se corriera traslado de la contestación de la demanda, sin que se acreditara la circunstancia que alega en la reposición, esto es, que no hubo un correcto acceso al escrito y anexos de la contestación, respecto a lo remitido por la aseguradora demandada.

En efecto, lo dispuesto en el inciso 3º del auto atacado no correspondía a la actuación del traslado echada de menos por el togado actor, sino que se trataba de la indicación que no se realizó pronunciamiento alguno, en este orden de ideas este proceso no ha llegado al estadio procesal del traslado del Art. 370 del CGP como quiera que aún Lno se acredita la notificación a las personas naturales demandadas y por tanto este despacho no está desconociendo las normas procesales instituidas por el estatuto procesal colombiano vigente.

Ahora como quiera que, conforme a lo acreditado por la actora del no acceso a la contestación de Equidad Seguros, se itera al facultado del extremo demandante que cuenta con acceso al expediente donde se encuentran depositadas dichas documentales cons. 09, con todo se ordenará a secretaria provea la renovación del enlace al proceso digital de la referencia.

Acorde a lo aquí dispuesto, estima esta judicatura que la providencia opugnada se encuentra ajustada a derecho, por lo que no revocara dicha decisión. Ahora en lo que respecta al subsidiario recurso de apelación propuesto el mismo no será concedido por no ser procedente en razón que

---

<sup>1</sup> Consecutivo 16

no se encuentra entre los enlistados taxativamente en el Art 321 del CGP ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha de 08 de noviembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso subsidiario de Apelación en razón de su improcedencia, acorde al Art 321 del CGP.

NOTIFIQUESE ( )  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017fe9b58e2683c1b4126c6d342b19e40521e0c2ac76547c4b797acced9a3375**

Documento generado en 10/05/2023 08:34:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**